

solamente hasta que restablecido el curso natural de las especies fuese la prohibicion modificada ó revocada (1); hizose absoluta (2), y al fin tornaron los principios á ejercer su imperio, si bien puede asegurarse que jamás lo han perdido enteramente, pues las últimas restricciones fueron dictadas como reglas de circunstancias y con el carácter de transitorias.

Hoy está permitida la extraccion de la moneda, por haber cesado (dice la ley) las causas de la prohibicion (3).

CAPITULO XXVIII.

De las sociedades mercantiles.

- | | |
|--|---|
| 1600.—Beneficios de la asociacion mercantil. | 1603.—Compañias anónimas. |
| 1601.—Debe el Gobierno fomentarla. | 1604.—Legislacion. |
| 1602.—Intervencion administrativa. | 1605.—Efectos de la autorizacion para constituir las. |

1600.—Hay en todos los pueblos una inmensa cantidad de valores que se pierden ó no reciben la forma y el destino de capitales, porque su pequeñez y debilidad no estimulan á encaminarlos hácia la produccion; mas si una fuerza atractiva los reúne en un centro, se convierten estos átomos de riqueza perdidos en el espacio por su aislamiento, en un foco inmenso de produccion, el cual activa en extremo el desarrollo de la prosperidad así pública como privada. La suma de cortas economías que cada individuo desprecia ó deja de hacer por no saber aprovecharlas, agregando una molécula de capital á otra molécula y á cien mas y trabándolas entre sí por medio de la asociacion, es siempre mucho mas considerable que la deslumbradora y tal vez aparente grandeza de las mayores fortunas.

No se realiza, pues, esta asociacion en el Gobierno que cen-

(1) Real orden de 19 de junio de 1847.

(2) Real decreto de 30 de junio de 1848.

(3) Real orden de 2 de noviembre de 1849.

traliza en su mano todos los elementos de produccion existentes en el estado, sino en los particulares unidos con el lazo comun de los intereses reciprocos y formando una *compañia*; sistema que concilia las ventajas del federalismo con la unidad central de accion, la direccion con el pensamiento y la simultaneidad de esfuerzos con la pronta ejecucion.

1601.—Cumple al Gobierno favorecer el desarrollo del espíritu de asociacion mercantil, porque mientras la sociedad fuere mas activa, menos solicita puede ser la administracion. Cuando la nacion camina por sí misma, el Gobierno descansa en los esfuerzos individuales, y en vez de dar impulso ó imprimir movimiento, se limita á desempeñar el ministerio de regulador de la actividad é inteligencia de los particulares. Al espíritu de asociacion es la Inglaterra deudora de la mayor parte de sus vías de comunicacion y de sus establecimientos de enseñanza, de beneficencia, de represion y otros; en suma, el inmenso progreso moral y material de la Gran Bretaña, mas se debe al pueblo que al Gobierno mismo.

1602.—No por eso sostenemos la doctrina que la autoridad haya de abstenerse de toda intervencion en las compañías mercantiles, antes hallamos necesaria la autorizacion legal como garante de que una empresa no es una red tendida á la credulidad del público, ni el objeto de la especulacion ilícito ó imaginario, ni hay un mero proyecto, una idea sin fundamento alguno, sino un negocio positivo; y en fin, asegura que los capitales anunciados existen en efecto y son proporcionados al tamaño de la empresa, y ofrece á los socios medios de ejercer una justa vigilancia en la administracion de sus intereses.

Una libertad absoluta legitima el desenfreno del egoismo, el cual puede conducir las compañías de comercio á simples medios de decepcion, esparciendo acciones que acaso ningun valor representan y enredando las fortunas de los incautos bajo la fé, demasiadas veces desmentida, de promesas seductoras. En las sociedades anónimas por ejemplo, donde no se

conocen gerentes personalmente responsables, y por punto general, en todas las compañías por acciones; conviene la autorización del Gobierno previas ciertas formalidades y garantías especiales, á fin de que los interesados en ellas no vean comprometidos sus intereses y quizás malversada su hacienda, en manos de torpes ó inmorales especuladores.

1603.—Era condicion particular de las compañías anónimas que las escrituras de su establecimiento y todos sus reglamentos hubiesen de sujetarse al exámen del Tribunal de comercio respectivo (1); mas la experiencia enseñó lo débil é ineficaz de esta garantía en cuanto á ellas, y la necesidad de ampliar las que la ley sustituyese á las sociedades colectivas y comanditarias, si dividiesen el todo ó una parte de su capital en acciones.

El Gobierno hubo de reconocer la urgencia de poner coto á los abusos del espíritu de asociacion tan descaminado entre nosotros, mandando como regla provisional que los Tribunales de comercio suspendiesen el conceder su aprobacion á las escrituras sucesivas de establecimiento (2). Poco despues dictó providencias interinas que protegiendo el desarrollo del espíritu de asociacion, lo pusiesen á cubierto de sus propios excesos, sin dar entrada á fraudes y desórdenes que la moral y las leyes condenan (3); y por último, el poder legislativo regularizó su accion sujetándole á trabas y condiciones que sin extinguir el amor á las empresas útiles, libertasen á los crédulos especuladores de caer en las redes de un interés individual ciego, indiscreto ó egoísta.

1604.—Hoy no puede constituirse ninguna sociedad anónima de crédito sino en virtud de autorizacion legislativa ó administrativa. Por regla general basta la concesion del Gobierno en forma de real decreto para la organizacion de las socie-

(1) Código de comercio, art. 293.

(2) Real orden de 9 de febrero de 1847.

(3) Real decreto de 15 de abril de 1847.

des anónimas; pero las personas interesadas pueden acudir por conducto del Gobierno á las Cortes para constituir las mediante una ley especial.

El Gobierno deniega su autorizacion en los casos siguientes:

I. Si el objeto de la compañía no es una empresa de utilidad pública.

II. Si tiende á monopolizar las subsistencias ú otros artículos de primera necesidad.

El Gobierno, oyendo al Consejo Real, concede la autorizacion administrativa; y si procede la legislativa se reserva proponer á las Cortes el proyecto de ley correspondiente.

1605.—Los estatutos y reglamentos de las sociedades deben ser aprobados por el Gobierno, oído previamente el Consejo Real. Esta aprobacion obliga á no alterarlos sin la voluntad del Gobierno mismo, so pena de ser ilegal la reforma y de anular la autorizacion concedida, porque se reputa condicional.

Las sociedades anónimas de crédito están obligadas:

I. A presentar todos los meses al Gobierno y publicar en la Gaceta un estado de su situacion, y á remitir, siempre que el Gobierno lo pida, estados de caja, cartera y resúmenes de operaciones.

II. A permitir el exámen en cualquier tiempo y ocasion de las operaciones y contabilidad de las sociedades para comprobar el estado de sus cajas, presentando para ello los libros, documentos y valores.

El Gobierno ejerce la inspeccion necesaria para afianzar la observancia estricta y constante de la ley, pero sin gravar los fondos, ni entorpecer las operaciones de las compañías.

Las solicitudes para el establecimiento de sociedades anónimas de crédito deben ir acompañadas del documento que compruebe haber hecho efectivo en la Caja general de depósitos el diez por ciento del importe del primer dividendo de las acciones emitidas. Su duracion no puede exceder de noventa y nueve años.

Las acciones de las sociedades anónimas legalmente consti-

tuidas, tienen la consideracion de los fondos públicos para los efectos de la contratacion y se publican y cotizan en la Bolsa (1).

CAPITULO XXIX.

De los bancos.

1606.—Bancos.	1611.—Acciones.
1607.—Sus beneficios.	1612.—Obligaciones de los bancos.
1608.—Intervencion del Gobierno.	1613.—Su gobierno particular.
1609.—Caducidad de las autorizaciones.	1614.—Banco de España.
1610.—Capital de los bancos.	1615.—Bancos provinciales.

1606.—En los libros de economía política hallarán nuestros lectores declarada la teoria del crédito, sus várias aplicaciones, sus ventajas é inconvenientes y los medios mas comunes de precaver los abusos y alejar los peligros de esta manera rápida de circular los valores. Basta á nuestro propósito, antes de exponer el derecho administrativo de España con respecto á los bancos, señalar los beneficios que de ellos reportan las naciones, para encarecer la importancia de guardar y hacer guardar las leyes protectoras de tales establecimientos.

1607.—Los beneficios de los bancos de giro, son:

I. Para el público, allanar y abreviar los pagos, sustituyendo á una moneda pesada, grosera y de difícil transporte, otra moneda leve, cómoda y de circulacion fácil en extremo.

II. Para el comercio, multiplicar sus ganancias, empleando en una operacion nueva los fondos invertidos en otra operacion aun no consumada.

III. Para la nacion, aumentar sus fuerzas productivas como si verdaderamente se aumentase su capital circulante.

IV. Para los accionistas, mejorar de fortuna con el producto de las operaciones del banco representado en los dividendos activos que se reparten en proporcion de las acciones.

1608.—Sin mediar ahora en la reñida controversia de si conviene ó no, admitir la entera libertad de fundar y establecer

(1) Leyes de 28 de enero y reglamento de 17 de febrero de 1848.

bancos de circulacion y descuento, asentaremos la doctrina legal de la intervencion preventiva del Gobierno, porque así lo consagra nuestro derecho administrativo. En efecto, cuando un particular ó compañía pretende constituir un banco, necesita solicitar autorizacion del Gobierno otorgado en real decreto acordado en Consejo de ministros, oído previamente el Consejo Real, debiendo asimismo aprobar y publicar los estatutos y reglamentos. En cada localidad no puede haber mas de un establecimiento de emision.

1609.—Estas concesiones caducan:

I. Cuando dentro del plazo de tres meses contados desde su fecha no hicieren los concesionarios uso de su derecho.

II. Cuando no se ajustaren á los estatutos y reglamentos aprobados, pues aunque la ley no expresa este caso, es visiblemente una condicion resolutoria de la autorizacion administrativa.

1610.—El capital de los bancos debe ser efectivo, y sus acciones de á 2,000 reales cada una.

1611.—Los accionistas solo responden del importe total de sus acciones respectivas. Los extranjeros pueden ser accionistas; pero no ejercer cargo alguno de administracion, si no estuvieren domiciliados en el reino y no tuvieren carta de naturaleza. Los fondos pertenecientes á extranjeros gozan del privilegio de no hallarse sujetos á represalias en caso de guerra con sus naciones.

El limite inferior de los billetes es de 100 reales y el superior de 4,000.

1612.—Los bancos están obligados á mantener un fondo de reserva equivalente al diez por ciento de su capital efectivo, formado con los beneficios líquidos de sus operaciones, con deduccion del interés anual del capital que en ningun caso puede exceder del seis por ciento. Los beneficios que resulten despues de satisfechos los gastos é intereses, se aplican por mitad á los accionistas y al fondo de reserva hasta que se complete, y entonces se reparten integros entre aquellos.

1613.—Rige cada banco su consejo de administración elegido en junta general de accionistas, y vigila é inspecciona sus operaciones un comisario régio nombrado por el Gobierno (1).

1614.—De todos los bancos hoy existentes, ninguno alcanza por su antigüedad, sus fondos y sus privilegios la importancia del Banco de España. Fundóse en 1782 con el nombre de Banco de San Carlos; experimentó graves quebrantos y arrastró una vida lenta y penosa, hasta que fué reorganizado en 1829, trocada su denominación primera en la de Banco de San Fernando, y por último en la que hoy lleva. Disfrutaba del privilegio exclusivo de emitir billetes pagaderos á la vista al portador, y estaba autorizado para establecer cajas subalternas de comisión en las capitales de provincia y puertos habilitados.

Puso tan poca diligencia en extender los beneficios del crédito á los puntos donde lo requerian las necesidades del comercio, que el Gobierno hubo de autorizar la creación de dos bancos, uno en la plaza de Barcelona y otro en la de Cádiz.

Este monopolio estéril para el bien y para el mal fecundo, fué destruido por la ley general de bancos, donde se manda que el de España abra en el término de un año sucursales en Alicante, Bilbao, Coruña, Málaga, Santander, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza, sin perjuicio de que antes puedan establecerse otros particulares en las plazas referidas (2).

1615.—Al régimen de prudente libertad que hoy prevalece, debemos la fundación de los bancos provinciales en Bilbao, Coruña, Málaga, Santander, Sevilla y Zaragoza, y la legítima esperanza de llevar los poderosos auxilios del crédito á los demás puntos donde el comercio los reclame, según se manifiesta

(1) Ley de 28 de enero de 1856.

(2) Reales decretos de 22 de mayo y 15 de diciembre de 1851 y 18 de febrero de 1852, ley de 28 de enero de 1856, art. 3, y reales órdenes de 6 y 20 de mayo y 12 de junio del mismo año.

en el número de solicitudes de autorización pendientes de la resolución del Gobierno.

CAPITULO XXX.

De la Bolsa.

- 1616.—Qué se entiende por bolsa. 1620.—Creación de nuevas bolsas de comercio.
 1617.—Intervención administrativa. 1621.—Incapacidad legal.
 1618.—Objetos de su contratación. 1622.—Agentes de bolsa.
 1619.—Operaciones sobre efectos públicos.

1616.—Llámase Bolsa la reunión periódica de los comerciantes y agentes públicos que intervienen en sus contratos en el local señalado por el Gobierno.

1617.—La necesidad de facilitar ciertas contrataciones descartándolas de toda formalidad inútil y embarazosa; la conveniencia de distinguir el uso del abuso y declarar cuáles operaciones tienen fuerza de obligación civil y cuáles no; el deseo de establecer reglas claras y precisas para ordenar el comercio de efectos públicos, y la justa vigilancia sobre los agentes formando un gremio con intereses colectivos y garantías de capacidad y moralidad, son las causas principales de la intervención administrativa en esta clase de negocios.

Si bien se considera el impulso que ha dado el siglo á las infinitas aplicaciones del crédito privado, y cuánto importa á los Gobiernos regularizar sobre todo las operaciones á que dan lugar el alza y baja de los fondos del estado, barómetro del crédito público, se alcanzarán sin esfuerzo las graves razones que justifican las leyes y reglamentos relativos á las contrataciones propias de la Bolsa. El comercio halla conocida ventaja en juntarse para comprar, vender, prestar, fletar, asegurar, y en suma en tener un mercado periódico donde pueda verificar sus diarias transacciones, sin reducir sus contratos á escritura y solamente bajo la fé de su palabra; recibe asimismo favor en la institución de los testigos de abono que excusan documentos, pruebas y molestas diligencias, y goza de una justa protección á la sombra de una junta sindical encargada

de conservar el orden interior, mantener la observancia de las leyes, el cumplimiento de los contratos, y aun proveer á su ejecucion, inspeccionar las operaciones de los agentes y publicar el Boletín diario de la cotizacion.

1618.—Son objetos de la contratacion de la Bolsa:

I. La negociacion de los efectos públicos ó sean:

i. Los que representen créditos contra el estado y se hallen reconocidos legalmente como negociables:

ii. Los emitidos con garantía prestada por el Gobierno y con obligacion subsidiaria del estado:

iii. Los emitidos por los Gobiernos extranjeros, si su negociacion se halla autorizada especialmente.

II. La de letras de cambio, libranzas, pagarés, acciones de minas, de sociedades anónimas legalmente autorizadas, y cualquiera especie de valores de comercio procedentes de personas particulares.

III. La venta de metales preciosos amonedados ó en pasta.

IV. La de mercaderías de toda clase.

V. Los seguros de efectos comerciales contra todos los riesgos terrestres ó marítimos.

VI. El fletamento de buques para cualquier punto.

VII. Los transportes en lo interior por tierra ó por agua.

1619.—Las operaciones sobre efectos públicos pueden hacerse al contado ó á plazo; pero en ambos casos con la intervencion de los agentes. Las operaciones á plazo no pueden exceder del fin del mes en que se verifiquen ó fin del siguiente. Para que tengan fuerza civil de obligar es condicion indispensable que el vendedor posea los títulos que negocia, debiendo entregar al agente nota firmada de su numeracion. Estas operaciones se publican en la Bolsa por medio del anunciador, expresando las notas el precio de la negociacion, si es al contado ó á plazo, y pasan á la Junta sindical para formar el boletín de la cotizacion.

1620.—El Gobierno crea esta clase de establecimientos donde los considera útiles á las necesidades del comercio. La

contratacion es diaria, salvas las fiestas de precepto, y la reunion dura dos horas cada dia. Cualquier otra reunion para operaciones mercantiles fuera de la Bolsa es ilícita, los contratos que en ella se celebren ineficaces en juicio, y los agentes, corredores negociantes y dueños de las casas donde se junten, quedan sujetos á responsabilidad segun las leyes. Sin embargo, es libre para los comerciantes la contratacion á domicilio, ya sea directa entre sí, ya con intervencion de los corredores ó agentes segun el Código de comercio.

1621.—Todo español ó extranjero tiene derecho á entrar en la Bolsa si no le obsta alguna incapacidad legal, á saber:

I. Si por sentencia judicial se halla privado ó suspenso en el ejercicio de los derechos políticos.

II. Si ha hecho quiebra y no ha obtenido rehabilitacion.

III. Si siendo agente ó corredor se halla privado ó suspenso de su oficio.

IV. Si ha sido declarado intruso en los oficios de agente ó corredor.

V. Si ha dejado de cumplir alguna operacion concertada en la Bolsa.

VI. Los clérigos, mujeres y menores de edad que no estuvieren legalmente autorizados para contratar y administrar sus bienes.

1622.—Intervienen en las contrataciones los agentes de nombramiento real, en número fijo, y formando un colegio regido por una junta de gobierno elegida á pluralidad absoluta de votos. Esta Junta sindical vigila el cuerpo de los agentes, inspecciona sus operaciones, examina sus libros, propone al Gobierno las providencias convenientes, denuncia las faltas al tribunal de comercio, mantiene la disciplina del gremio y cuida de la policia de la Bolsa (1).

La forma, seguridades, responsabilidad y eficacia de los

(1) Reales decretos de 10 de setiembre de 1831, 8 de febrero y 9 de setiembre de 1854.

contratos, son asuntos extraños á la competencia administrativa.

CAPITULO XXXI.

De las ferias y mercados.

- 1623.—Antigua importancia de las ferias. 1626.—Diferencias entre las ferias y los mercados.
 1624.—Utilidad de los mercados. 1627.—Su establecimiento es asunto de interés general y local.
 1625.—Deberes de la administración. 1628.—Legislación.

1623.— En la infancia del comercio tenían las ferias una importancia suma, porque siendo la diaria circulación lenta y difícil, era preciso suplirla por medio de estas reuniones periódicas de vendedores y compradores. Así se explica cómo circulaban valores tan considerables en las celebradas de Medina del Campo durante el siglo XVI, sin que suponga una época de gran prosperidad para la industria española. El sentimiento religioso, tan vivo en la edad media, inventó las treguas de Dios para que sin temor de violencias pudieran las gentes acudir á sus contrataciones. Los fueros municipales castigaban con penas severas á los que turbasen la paz de las ferias é inquietasen á los mercaderes, fuesen moros, judíos ó cristianos. Los reyes concedían privilegios singulares á los pueblos donde se celebraban y favorecían el comercio con exenciones y franquezas, porque feria (dice el P. Mercado) significa cosa libre, exenta y horra.

1624.— Los mercados son pequeñas ferias cuya utilidad principal consiste en proveer al abastecimiento de los pueblos. La multitud de mercados arguye una producción lánguida, penosos caminos, escasos recursos y leve conocimiento de los intereses propios, pues el labrador hallaría más útil emplear su trabajo en el cultivo del suelo ó en una industria casera, que perder un tiempo precioso en recorrer largas distancias en busca de un consumidor incierto. Conforme el comercio interior fuere desarrollándose, así también se irá organizando la

clase intermedia de los productores y consumidores, la cual, acercando por su propia cuenta la oferta á la demanda, hará cada vez más raras y menos importantes las ferias y los mercados.

1625.— Pero mientras tanto la administración debe favorecer estas reuniones, concederles todas las franquicias posibles y mirarlas como un medio de prosperidad, porque allí el comercio especula, los consumidores se proveen de objetos que la concurrencia suele abaratar, y el impulso que dan á los consumos es un estímulo de la producción y un gran elemento de vida industrial (1).

1626.— Si bien las ferias tienen de común con los mercados la ventaja de reunir en un lugar determinado, en día fijo y á poca costa una gran cantidad de artículos, difieren sin embargo en que las primeras se celebran en periodos más largos y atraen más variedad de productos, y las segundas como destinadas á proveer al habitual consumo, se repiten en intervalos más cortos.

1627.— La administración debe intervenir en el establecimiento de las ferias y mercados, porque no es asunto de interés puramente local. Si los pueblos fuesen dueños de establecer ferias y mercados á su albedrío, cada uno querría tener los suyos y su multitud destruiría su eficacia. El Gobierno debe consultar el interés público respetando al mismo tiempo las antiguas costumbres, ó reformándolas, si fuesen nocivas; graves cuidados que no pueden abandonarse al amor, muchas veces irreflexivo, de provincia ó de pueblo.

1628.— Y no solo los principios de la administración, sino el derecho positivo declaran este acto como de la competencia del Gobierno sin perjuicio de la parte que tienen los Ayuntamientos en establecerlas, trasladarlas ó suprimirlas (2).

(1) Instrucción de 30 de noviembre de 1833, art. 21.

(2) Resolución de las Cortes de 22 de febrero de 1812 restablecida en 29 de mayo de 1837, y ley de 8 de enero de 1843, art. 81.

El espíritu de esta legislación es antiguo, porque ya Enrique IV había prohibido bajo penas severas la celebración de ferias y mercados sin real privilegio (1).

Debía poco há otorgar el Gobierno el permiso de celebrar ó restablecer sus ferias y mercados á todos los pueblos que lo solicitasen, si lo estimaba oportuno, previa la instrucción de expediente por el gobernador de la provincia, en el cual hiciese constar el número de vecinos de la población, clase de frutos ú objetos que constituyen su principal riqueza, ferias y mercados de los contornos que pudiesen resultar perjudicados con la concesión de otro nuevo, y si había lugar acomodado donde se celebrase. Hoy no es necesaria esta autorización superior, sino que los Ayuntamientos deliberan sobre el establecimiento, traslación y supresión de ferias y mercados, y sus acuerdos se trasladan al gobernador de la provincia que los aprueba siempre, salvo su derecho de inspección y vigilancia (2).

Para determinar su duración conviene no olvidar que, si bien deben ser promovidas estas reuniones como provechosas al comercio, su prolongación excesiva entretiene la ociosidad, perjudica al trabajo y fomenta á veces el juego y otros vicios con detrimento de las buenas costumbres y de la industria fabril y rural que deberían fomentar (3).

La concesión de franquicias ó exención temporal ó perpétua de derechos compete al ministro de Hacienda, formando el gobernador de la provincia expediente aparte, y oyendo á las autoridades locales (4); así como la seguridad de los traginantes, el orden en los puestos, la abundancia de los comestibles, el sosiego de las gentes, la persecución del juego, y en suma, velar por la observancia de todas las demás reglas de policía, pertenece á los agentes inmediatos del Gobierno.

(1) Leyes 1 y 2, tit vii, lib. ix, Nov. Recop.

(2) Real decreto de 28 de setiembre de 1853.

(3) Real orden de 17 de mayo de 1834.

(4) Ibid.

CAPITULO XXXII.

De las pesas y medidas.

- | | |
|--|--|
| 1629.—Necesidad de las pesas y medidas. | 1634.—Providencias relativas á su introducción. |
| 1630.—Ventajas de su uniformidad. | 1635.—Comprobación de las pesas y medidas. |
| 1631.—Historia legal de nuestro sistema métrico. | 1636.—Deberes de la autoridad municipal. |
| 1632.—Observaciones. | 1637.—Abolición de las cargas sobre el peso y la medida. |
| 1633.—Establecimiento del sistema decimal. | |

1629.—Hay en el comercio ciertos instrumentos de cambio cuya intervención es útil, ya sirvan para determinar la cantidad de los objetos que se dan y reciben, ya se consideren cual medida común de los valores. Las pesas y medidas pertenecen á la primera clase, y la moneda á la segunda.

La utilidad de una cosa depende de su relación con el número y clase de nuestras necesidades, porque no basta para satisfacerlas que el uso sea adecuado, si no llena, ó si excede los límites de nuestros deseos. Requiere, pues, el comercio unidades de superficie y de volumen como cantidades de relación con respecto á otras cantidades de igual especie. De aquí las medidas de longitud, las de capacidad y las de peso conocidas aun por los pueblos menos cultos.

1630.—La primera condición de todo sistema métrico es la uniformidad, porque la igualdad de pesos y medidas facilita el comercio despertando las mismas ideas acerca de la cantidad, sin acudir á molestas reducciones.

1631.—En España seguimos el sistema métrico de los Romanos que los Godos aceptaron declarándolo universal é imponiendo penas á los que usasen otros distintos.

La invasión de los Arabes y la desmembración del territorio en tantas nacionalidades, introdujeron la mayor variedad en las pesas y medidas; mas apenas fueron dilatándose los términos de la reconquista, los reyes de Castilla pensaron en poner coto á tamaña confusión. La ley mas antigua en esta ma-